



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 1423-2021 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/10/2023 19:01:49 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/10/2023 10:50:14 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/10/2023 13:32:42 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2023 15:22:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2023 20:17:36 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2023 16:39:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

De acuerdo con el ítem 6 —Postulación del desarrollo de la doctrina jurisprudencial— del escrito de atención, se aprecia que la sentenciada solo indicó los temas —tres— sin sustentar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Esto es, no fundamentó cada tópico propuesto, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. En este contexto, no es posible amparar la casación excepcional planteada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **Felicitas Huamán Torres** contra la resolución de vista, del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 79), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución de primera instancia, del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 64), que declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por la aludida sentenciada, en el proceso que se siguió en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud— homicidio calificado, en agravio de Custodio Huamán Palomino.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de la casacionista

Primero. La sentenciada FELICITAS HUAMÁN TORRES en su recurso de casación (foja 85), instó el acceso excepcional e invocó la causal 3 del artículo 4290 del Código Procesal Penal. Asimismo, propuso tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

- 1.1. Existe motivación aparente en la resolución de vista, debido a que solo expresa consideraciones propias para declarar la improcedencia del beneficio penitenciario. Asimismo, existe motivación incongruente, pues pese a que en el recurso de apelación se esbozó como agravio el hecho de que no se aplicó el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, no hubo pronunciamiento al respecto.
- 1.2. La resolución de vista se apartó sin motivación de los criterios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 02-2015/CIJ-116, en el que se determinó que las normas vigentes en el tiempo se aplican conforme a las que se encontraban vigentes al momento de la sentencia condenatoria firme, pues es a partir de ese momento en que se inicia la relación penitenciaria entre el penado y el Estado, a través del INPE.
- 1.3. Propone como tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial, el siguiente tópico:
 - ¿Puede el Juez (Sala Penal), apartarse del acuerdo plenario sin motivación alguna? [Sic].
 - Las Leyes penitenciarias de carácter restrictivo, deben ser interpretados bajo el principio Pro-Homine? [Sic].
 - En el campo del Derecho Penitenciario, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de Nulidad de Auto? [Sic].

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 90) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, la resolución sobre la que recae el recurso de casación no cumple con las exigencias previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 429 del aludido cuerpo normativo, pues se trata de una resolución de vista emitida en un proceso de ejecución

de sentencia —denegación de beneficio penitenciario—. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema, solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código adjetivo citado, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. En el caso que nos ocupa, la recurrente instó la casación excepcional y propuso tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyos textos se encuentran descritos en el considerando primero de la presente ejecutoria. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Así, antes de ingresar al control formal y material del recurso de casación planteado, debemos indicar que, en el caso que nos ocupa, la accionante fue procesada con el Código de Procedimientos Penales. Culminado el juicio oral seguido en su contra, fue sentenciada, el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, como instigadora del delito de homicidio calificado, a veinticinco años de pena privativa de libertad. Impugnada dicha decisión, se declaró no haber nulidad mediante ejecutoria suprema del veintitrés de abril de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Nulidad n.º 4673-2008/Lambayeque, emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Quinto. Al haberse emitido pronunciamiento en instancia suprema, la condena quedó firme, por lo que, en ejecución de sentencia, al amparo del Decreto Legislativo n.º 1513 —decreto legislativo que establece disposiciones

de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19), solicitó, el doce de junio de dos mil veinte, la formación del expediente electrónico de liberación condicional. Luego de formado el cuaderno respectivo con los recaudos pertinentes, este fue remitido al juez del Juzgado Unipersonal, quien, mediante resolución del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 64), declaró improcedente el referido beneficio penitenciario. La razón fundamental fue que, conforme al numeral 1 del artículo 11 del Decreto Legislativo n.º 1513, dicho beneficio solo era aplicable para los internos que no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal¹, en el cual estaba inmerso el delito materia de condena.

Esta decisión fue apelada, por lo que la Sala Superior, mediante resolución de vista del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 79), confirmó bajo los mismos fundamentos, la resolución de primera instancia.

Sexto. Ahora bien, sobre el auto de alzada se interpuso casación excepcional. De acuerdo con el ítem 6 —Postulación del desarrollo de la doctrina jurisprudencial— del escrito de atención, se aprecia que la sentenciada solo indicó los temas sin llegar a sustentar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Esto es, no llegó a fundamentar cada tópico propuesto, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Séptimo. En este contexto, no es posible amparar la casación excepcional planteada. Por tanto, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, se

¹ Artículo que en su segundo párrafo se señalaba expresamente que “Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108 [...]”.

deberá rechazar el recurso interpuesto, pues no se verifica el requisito objetivo que condiciona su revisión.

III. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde a la sentenciada asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del nueve de abril de dos mil veintiuno (foja 90) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **Felicitas Huamán Torres** contra la resolución de vista, del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (foja 79), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución de primera instancia, del treinta de noviembre de dos mil veinte (foja 64), que declaró improcedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por la aludida sentenciada, en el proceso que se siguió en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de Custodio Huamán Palomino.

- II. **IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución a cargo del juez de la investigación preparatoria.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

AK/ulc